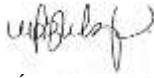


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 15 de septiembre de 2021.-

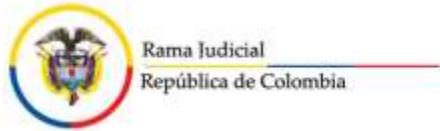
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 27 de agosto de los corrientes, venció el traslado del recurso de reposición incoado por la pasiva contra el mandamiento de pago.

-El 21 de Julio de 2021 y el 27 de agosto de 2021: El apoderado de la parte actora, se pronunció respecto del recurso de reposición impetrado por su contraparte. **SIRNA ok**

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2020 00206.

Demandante: ZULMA LORENA GÓMEZ en Rep. De sus Hijos

Demandado: CHRISTOPHER DAVID WARD

Fecha Auto: 07 de octubre de 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la pasiva, contra el proveído del **26 de noviembre de 2020**, por virtud del cual, esta sede judicial libro mandamiento de pago y dispuso OFICIAR al Departamento Administrativo de seguridad DAS hoy INTERPOL – Sección MIGRACIÓN COLOMBIA- o a quien corresponda, informando que el ejecutado, no puede ausentarse del país.

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE: PORTE PASIVA:

1. Respecto al Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 26 de noviembre de 2020:

Manifestó el inconforme, que su censura tiene por finalidad que sea revocado en su integridad el auto del 26 de noviembre del 2020, que profirió mandamiento de pago, para que en su lugar se disponga rechazar la petición de la parte actora dado que el título base de ejecución que aportó no reúne la característica de claridad de la obligación, requisito ineludible de conformidad con el art. 422 del C.G.P., por cuanto el documento que sirve de base como título, esto es, la providencia dictada el 10 de agosto del 2020 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, fijó un monto como cuota provisional de alimentos que no es claro, esto es, la suma de “**16.0000.000**”, lo que da lugar a equívocos sobre el monto y claridad de la obligación.

2. En cuanto al Numeral 4° del Auto del 26 de noviembre de 2020, que dispuso OFICIAR al Departamento Administrativo de seguridad DAS hoy INTERPOL – Sección MIGRACIÓN COLOMBIA- informando que el ejecutado, no puede ausentarse del país:

Arguyó que su censura tiene por finalidad que sea revocada la citada orden de oficiar a **INTERPOL** comunicando impedimento de salida del país del ejecutado, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Que tal orden ataca el bienestar de los niños, pues al no poder el demandado salir del país, su estabilidad laboral se torna insegura, corriendo la misma suerte el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

2) Adicionalmente, adujo que debe tenerse en cuenta que esta limitación pone en riesgo el desempeño laboral que ejerce el demandado en los campos petroleros, pues al tratarse de un profesional que desarrolla sus actividades fuera de Colombia, debe trasladarse de manera periódica a diferentes lugares del mundo a donde es requerido por su empleador.

3) Que esa circunstancia, ha sido reconocida por la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil, en reiterada jurisprudencia, y para el caso se cita la sentencia STC15663-2015, del 13 de noviembre del 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE /
demandante:**

Sostuvo que se debe desestimar lo pretendido vía recurso de reposición, teniendo en cuenta que con la reforma de la demanda se superó el yerro respecto a la claridad del título ejecutado, advertido por el recurrente, situación que fue objeto de estudio por parte del despacho al momento de admitir la reforma de la demanda, que tuvo como prueba el proveído a través del cual el Juzgado 26 de Familia de Bogotá corrigió el auto de fecha 10 de agosto de 2020.

En cuanto al recurso de reposición frente al Numeral 4° del Auto del 26 de noviembre de 2020:

Manifestó en resumen la parte no recurrente que, se debe desestimar el recurso de reposición formulado contra el numeral 4° del mentado auto, argumentando que la orden allí contenida debe mantenerse y actualizarse por

cuanto atiende a lo reglado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente el artículo 129.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto corresponde a un ejecutivo de alimentos, en virtud del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 26 de noviembre de 2020, notificado en el estado No. 30 del día 27 del mismo mes y año, sobre el cual se admitió reforma de la demanda mediante auto del 18 de febrero de 2021, notificado en el estado No. 6 del día 19 del mismo mes y año. El extremo pasivo, el 26 de abril de 2021, arrió documental, poder, recursos y solicitud de nulidad, por lo que se tuvo notificado por conducta concluyente mediante proveído del 29 de abril de 2021, notificado en el estado No. 15 del día 30 del mismo mes y año, vale precisar que al extremo pasivo le fue notificado tanto el auto que libró mandamiento de pago como el auto que admitió la reforma de la demanda y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. En el término de y traslado el polo ejecutado, se limitó a ratificar los recursos y nulidad invocados, por lo que mediante auto de 15 de julio de 2021, se dejó expresa constancia que el traslado feneció y se ordenó cumplir la fijación en lista del recurso y la nulidad, fijación que se realizó el 24 de agosto, como lo prevé el artículo 110 del CGP y dentro del término de traslado el apoderado del extremo ejecutante se pronunció frente a los recursos impetrados contra el mandamiento de pago que aquí fuese librado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el **problema jurídico principal** a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se debe reponer el auto de fecha **26 de noviembre de 2020** que libró mandamiento de pago y dispuso OFICIAR al Departamento Administrativo de seguridad DAS hoy INTERPOL – Sección MIGRACIÓN COLOMBIA- o a quien corresponda al momento de la comunicación, informando que el ejecutado, no puede ausentarse del país, o si

por el contrario, le asiste la razón a la parte no recurrente a la luz de lo expuesto como defensa al descorrer el término de traslado del recurso objeto de decisión, lo que daría lugar a tener con el auto que admite la reforma de la demanda por superado el yerro advertido por el recurrente y mantener incólume la decisión atacada en cuanto a la orden dada en el numeral 4.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al **problema jurídico principal** será que, al examinar nuevamente el expediente de cara a los argumentos expuestos por las partes por conducto de sus apoderados, la decisión objeto de recurso se ajusta a derecho, a la realidad procesal militante en la foliatura, y en consecuencia deberá con el auto que admite la reforma de la demanda tenerse por superado el yerro advertido por el recurrente frente al mandamiento de pago y en lo que respecta a la orden descrita en el numeral 4 de la decisión atacada, mantenerla incólume por ajustarse a derecho.

A tal conclusión se arriba al examinar que lo advertido por el apoderado del extremo pasivo ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto librado con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, y que no es objeto de recurso, pues téngase en cuenta que en dicho proveído, cuando se estudiaron los presupuestos para la admisión de la reforma de la demanda presentada dentro del presente proceso¹, los mismos se tuvieron por superados, ya ésta instancia tuvo en cuenta el auto de fecha 29 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, como título base de la presente acción, auto a través del cual la citada autoridad judicial de familia dispuso corregir el auto del 10 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el monto de la cuota alimentaria provisional es de **dieciséis millones de pesos (\$16.000.000,00 m/cte)** y no como involuntariamente allí se indicó, cumpliéndose con ello los presupuestos del artículo 422 (Título ejecutivo) y 430 (Mandamiento ejecutivo) del C.G.P, demás normas concordantes y a fines. Nótese:

¹ Artículo 93 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de 2021

Rad. 2020-00211
CECMR

Atendiendo el escrito que antecede, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el auto de 10 de agosto de 2020 (cd. 2), en el sentido de indicar que el monto de la cuota alimentaria provisional es de **dieciséis millones de pesos (\$16.000.000, oo m/cte)** y no como involuntariamente allí se indicó. En todo lo demás se mantiene incólume la precitada decisión.

Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c25020940d5a1758d0844a246be47bddf2cd3c45f6f789d0b9a4c44e14db7
63**

Documento generado en 29/01/2021 11:23:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ahora bien, en cuanto al Numeral 4º del Auto del 26 de noviembre de 2020, que dispuso OFICIAR al Departamento Administrativo de seguridad DAS hoy INTERPOL – Sección MIGRACIÓN COLOMBIA- o a quien corresponda al momento de la comunicación, informando que el ejecutado, no puede ausentarse del país, se estudia lo siguiente:

El artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:“(…) *Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (…)*” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso se cumple el supuesto de hecho del mencionado artículo 129 del Código de Infancia y la adolescencia. Al respecto se tiene que la parte actora ha informado que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, lo que habilita

jurídicamente la orden contenida en el numeral 4º del Auto del 26 de noviembre de 2020.

Como lo sostiene la parte actora, en la fundamentación del recurso no se acredita siquiera sumariamente que la prohibición de salir del país ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones laborales del demandado; frente a esto se examina que el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone que dicha medida solo da lugar a ser levantada, cuando se pague lo adeudado y se presente caución suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Tampoco se encuentra que la circunstancia alegada por el recurrente, haya sido reconocida por la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil, en reiterada jurisprudencia, y para el caso en la sentencia citada, esto es la STC15663-2015, del 13 de noviembre del 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, pues dicho pronunciamiento se da dentro de un trámite diferente al aquí adelantado, esto es, un asunto de fijación de alimentos, donde se advierte a diferencia del presente caso, que el demandado había prestado las cauciones decretadas, también donde se analiza que el reclamante había fundamentado el cumplimiento de su obligación alimentaria, aspecto acreditado con extractos bancarios.

En conclusión, se ha dado respuesta al problema jurídico principal, encontrando que no debe reponerse el proveído del **26 de noviembre de 2020**, por virtud del cual, esta sede judicial libró mandamiento de pago y dispuso OFICIAR al Departamento Administrativo de seguridad DAS hoy INTERPOL – Sección MIGRACIÓN COLOMBIA- o a quien corresponda al momento de la comunicación, informando que el ejecutado, no puede ausentarse del país.

De otra parte, las diligencias que reposan en este expediente, dan cuenta que, por auto de 29 de abril de 2021, el ejecutado fue notificado por conducta concluyente tanto del mandamiento de pago como del auto que admitió la reforma a la demanda, y en numeral 4.- de esa misma providencia, se dispuso correrle el traslado de rigor al demandado por 10 DÍAS, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de tal proveído, término que feneció el 20 de mayo de 2021, como se hizo constar en informe secretarial rendido dentro del auto de 15 de julio de 2021, en el cual se adujo que en tal plazo el extremo pasivo se limitó a ratificar los recursos y nulidades interpuestos con antelación. Conforme lo anterior, es claro que el aquí demandado fue notificado en legal forma y dentro de su oportunidad procesal, no arrimó contestación conforme los mandatos de los artículos 96 y 97 del CGP, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo

normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúne los requisitos de ley, según lo discurrido en este mismo proveído, y son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el sujeto que por ley está obligado alimentariamente con sus hijos; motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **26 de noviembre de 2020**, por virtud del cual, esta sede judicial libró mandamiento de pago y dispuso OFICIAR al Departamento Administrativo de seguridad DAS hoy INTERPOL – Sección MIGRACIÓN COLOMBIA- o a quien corresponda al momento de la comunicación, informando que el ejecutado, no puede ausentarse del país, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de noviembre de 2020 y en la reforma a la demanda admitida en proveído del 18 de febrero de 2021.-

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

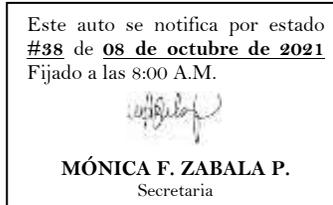
CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un

salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**73699705317338d0d533ce88de29793e283889293c1
a0b383304504860aba86d**

Documento generado en 07/10/2021 12:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>